preceptivo informe en sentido favorable, como asimismo lo hace el

preceptivo informe en sentido favorable, como asimismo lo hace el correspondiente Servicio de Inspección. Vistos la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de 4 de agosto de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6); la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación («Boletín Oficial del Estado» del 4); el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), sobre régimen jurídico de las autorizaciones de los Centros no estatales de enseñanza; la Orden de 24 de abril de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de mayo), y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» del 18): Oficial del Estado» del 18);

Considerando que se han cumplido en el presente expediente todos los requisitos exigidos por la normativa vigente en esta

materia,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder al cambio de titularidad del Centro «Fernando de Rojas», que en lo sucesivo será ostentada por la Sociedad Cooperativa Limitada «Fernando de Rojas, Sociedad Limitada», que, como cesionaria, queda subrogada en la totalidad de las obligaciones y cargas que afecten al Centro cuya titularidad se le reconoce y, muy especialmente, las relacionadas con las ayudas y préstamos que el Centro pueda tener concedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, así como las derivadas de su condición de Centro concertado y aquellas que le correspondan en el orden docente y las que se deriven de la vigente

El cambio de titularidad no afectará al régimen de funciona-

miento del Centro.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 15 de abril de 1987.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Escolares.

12290

ORDEN de 15 de abril de 1987 por la que se accede al cambio de titularidad del Centro «Nuestra Señora de Loreto», que en lo sucesivo ostentará el Patronato de Huérfanos «Nuestra Señora de Loreto», que queda subrogado en la totalidad de las obligaciones y cargas que afectan al Centro cuya titularidad se le reconoce.

Examinado el expediente promovido por la Junta Superior de Acción Social del Ejército del Aire, en su condición de titular del Centro privado de enseñanza «Nuestra Señora de Loreto» (número de código 28028659), domiciliado en la calle General Aranza, número 66, de esta capital, en solicitud de cambio de titularidad a favor del Parrogato de Huérfanos «Nuestra Señora de Loreto» del favor del Patronato de Huérfanos «Nuestra Señora de Loreto» del Ejército del Aire;

Ejército del Aire;
Resultando que, consultados los antecedentes existentes en el Servicio de Centros Privados de Educación General Básica y Preescolar de la Dirección General de Centros Escolares y en el Registro Especial de Centros, aparece debidamente acreditada la titularidad del Colegio «Nuestra Señora de Loreto», a favor de la Junta Superior de Acción Social del Ejército del Aire;
Resultando que por reorganización ministerial las competencias asignadas a la Junta Superior de Acción Social del Ejército del Aire fueron asumidas por el Consejo Superior de Acción Social del Ministerio de Defensa;
Resultando que por Orden mimero 26/1986 de 25 de marzo.

Ministerio de Defensa;
Resultando que por Orden número 26/1986, de 25 de marzo, fue suprimido el Consejo Superior de Acción Social, disponiendo dicha autoridad que la titularidad de este Centro revierta al Organismo promotor del mismo, el Patronato de Huérfanos «Nuestra Señora de Loreto»;
Resultando que el expediente ha sido tramitado en debida forma por la Dirección Provincial competente, que emite su preceptivo informe en sentido favorable como, asimismo, lo hace el correspondiente Servicio de Inspección.

preceptivo informe en sentido favorable como, asimismo, lo hace el correspondiente Servicio de Inspección.

Vistos la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa, de 4 de agosto de 1970; la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; el Decreto 1855/1974, de 7 de junio, sobre régimen jurídico de las autorizaciones de los Centros no estatales de enseñanza; la Orden de 24 de abril de 1975, y la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que se hao camplido en el presente expediente.

Considerando que se han cumplido en el presente expediente todos los requisitos exigidos por la normativa vigente en esta

Este Ministerio ha tenido a bien acceder al cambio de titularidad del Centro «Nuestra Señora de Loreto», que en lo sucesivo ostentará el Patronato de Huérfanos «Nuestra Señora de Loreto», que queda subrogado en la totalidad de las obligaciones y cargas que afectan al Centro cuya titularidad se le reconoce, y muy especialmente las relacionadas con las ayudas y préstamos que el

Centro pueda tener concedidos por el Ministerio de Educación y Ciencia, así como aquellas que les correspondan en el orden docente y las que se deriven de la vigente legislación laboral. El cambio de titularidad no afectará al régimen de funciona-

miento del Centro.

Madrid, 15 de abril de 1987.-P. D. (Orden de 23 de julio de 1985), el Secretario general de Educación, Alfredo Pérez Rubalcaba.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Escolares.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

12291

RESOLUCION de 7 de mayo de 1987, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publica-ción del Il Convenio Colectivo de Centros Infantiles.

Visto el texto del Il Convenio Colectivo de Centros Infantiles, Visto el texto del II Convenio Colectivo de Centros Infantiles, que fue suscrito con fecha 19 de diciembre de 1986, de una parte por AIDECAM; ASNAGUIN y CECE, por la representación empresarial, y de otra, por los Sindicatos FSIE, FETE-UGT, USO y UTEP, por la de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora. Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del

Estado».

Madrid, 7 de mayo de 1987.-El Director general, Carlos Navarro López.

Comisión Negociadora del II Convenio Colectivo de Centros Infantiles.

II CONVENIO COLECTIVO DE CENTROS INFANTILES

TITULO PRIMERO

Disposiciones generales

CAPITULO PRIMERO

Ambitos

Artículo 1.º El presente Convenio es de aplicación en todo el territorio del Estado español.

Quedan excluidas como materias de negociación, en Convenios

de ámbito inferior, las que se especifiquen en este Convenio.

Art. 2.º Ambito funcional.—Quedarán afectados por este Convenio los Centros, cualesquiera que sean el carácter y nacionalidad de la Entidad titular, en las que se ejercite, se aplique o se impartan exclusivamente las actividades educativas integradas, así como la guarda a rención, cuidado y custodio de los prieses de coro o seino. guarda, atención, cuidado y custodia de los niños de cero a seis años en las siguientes etapas:

Maternales (de cero a veinticuatro meses). Jardines de Infancia (de dos y tres años).

c) Parvulario (de cuatro y cinco años).

Art. 3.º Ambito personal.—Este Convenio afectará a todo el personal, en régimen de contrato de trabajo, que preste sus servicios en un Centro infantil cualquiera que sea la Entidad titular del mismo. No será de aplicación este Convenio a los Profesores titulares que impartan educación a niños de cuatro a seis años en Centros integrados en otros de EGB.

Quedarán excluidos los reseñados en los artículos 1.º y 2.º del

Quedaran exclusios los resenados en los aruculos 1.º y 2.º del Estatuto de los Trabajadores y los que desempeñen funciones como: Director Gerente, Administrador general y equivalentes.

Asimismo se excluye al personal que pertenezca a la Orden o Congregación religiosa titular del Centro, y al personal de servicio afecto exclusivamente a la Comunidad religiosa o a la Entidad propietaria del Centro, siempre que su trabajo no tenga relación con las pacesidades y actividades del Centro. con las necesidades y actividades del Centro.